Honorable Concejo Deliberante
de Morón

Cde. Exp. Nº 23869/89 H.C.D. y Adj.
4079-11906/90 D.E.
24601/90 H.C.D.

Modificado por la Ord. 11766 y Adj.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: Este Estatuto determina los deberes y derechos de los Trabajadores de la Educación, que ejercen funciones en los servicios educativos de la Municipalidad, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias, cuyos cargos se encuentran comprendidos en el escalafón general que fija el Capítulo IV del presente.

Art. 2º: **REVISTA.** Revistan en situación docente a los efectos del presente Estatuto, aquellos trabajadores de la Educación que, habilitados por títulos competentes o que acrediten idoneidad:

a) Imparten y guían la educación de los alumnos.

b) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.

c) Colaboran directamente en las anteriores funciones.

d) Realizan tareas de investigación y especialización docente.

Art. 3º: **DERECHOS Y OBLIGACIONES.** El Trabajador de la Educación contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en el presente Estatuto desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente, con las limitaciones que en cada caso se determinen.

Art. 4º: **SITUACION DE REVISTA.** La situación de revista del Trabajador de la Educación será:

a) Activa: es la situación del personal que se desempeña en las funciones referidas en el artículo 2º; en uso de licencia o en disponibilidad en ambos casos con goce de sueldo; en uso de licencia gremial; que ejerza funciones en las Juntas de Clasificación y Tribunal de

///

AD/IN/FV/EL.-

///

Disciplina; en comisión de servicios, siempre que se encuentre cumpliendo tareas vinculadas a la educación; o que estuviere cumpliendo el servicio militar obligatorio o fuere movilizado.

b) Pasiva: corresponde al personal en uso de licencia sin goce de sueldo, que desempeñe cargos electivos o de representación política y se halle en uso de licencia; que por pérdida de sus condiciones para la docencia activa o por hallarse en situación de disponibilidad hubiera sido transferido al escalafón general municipal hasta que se produzca su incorporación definitiva al mismo y a los Trabajadores de la Educación suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

Art. 5º: **SITUACION DOCENTE.** La situación docente, a los efectos de este Estatuto, se pierde cuando el Trabajador de la Educación cesa por cualquiera de las causales establecidas en el mismo o por acogimiento a los beneficios jubilatorios.

C A P I T U L O I I

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACION

Art. 6º: **OBLIGACIONES.** Son obligaciones del Trabajador de la Educación:

a) Sustentar el respeto y cumplimiento a la Constitución Nacional y Provincial, a las leyes dictadas en su consecuencia y el desarrollo de la vocación democrática, republicana y federalista del Pueblo Argentino.

b) Promover en los alumnos actitudes responsables en la defensa y el desarrollo del patrimonio cultural, económico y ecológico de la Nación, fomentando en ellos la solidaridad en la búsqueda de una sociedad justa con plena vigencia de los Derechos Humanos, con prescindencia partidaria y/o confesional.

c) Propender al sentimiento de solidaridad con los Pueblos Latinoamericanos y promover el conocimiento de sus culturas.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

d) Desempeñar digna, eficaz y responsablemente las funciones inherentes al cargo.

e) Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeña, una conducta acorde con la función y la ética.

f) Actualizar en forma permanente sus conocimientos y perfeccionar su formación en las diferentes especialidades.

g) Conocer, respetar y cumplir el presente Estatuto.

h) Cumplir las normas que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.

i) Respetar las normas sobre jurisdicciones y vía jerárquica en lo docente, administrativo y disciplinario.

j) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales mientras no se denuncie otro nuevo.

k) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviere impedimento legal para hacerlo.

l) Concurrir a reconocimiento psico-físico preventivo cada cinco (5) años, sin perjuicio del que deba efectuar cuando se presuma la disminución o pérdida de su capacidad psico-física que le impida cumplir adecuadamente las obligaciones inherentes a su cargo. En caso que, de los exámenes previstos en el presente inciso, resulte que el docente carece de dicha capacidad o que la misma se encuentre disminuída, el afectado podrá solicitar la formación de Junta Médica, la que expedirá dictamen definitivo.

ll) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición.

Art. 7º: **DERECHOS**. Son derechos del Trabajador de la Educación titular:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, que sólo podrán modificarse en virtud de Resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

b) El goce de una remuneración acorde a la responsabilidad y la jerarquía de las tareas que realiza y que en ningún caso podrá ser inferior a la percibida por los

///

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires por igual tarea.

c) El ascenso, la permuta y el traslado de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

d) El progresivo acrecentamiento de horas-cátedra hasta el máximo compatible.

e) El cambio de funciones sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas, cuando no se alcancen a cumplir los requisitos para la jubilación por incapacidad.

f) La transferencia al escalafón general Municipal en caso de disminución o pérdida en los términos del inciso anterior y siempre que no existieran posibilidades de ubicación en el escalafón educativo. Dicha transferencia será realizada sin desmedro de su condición laboral.

g) El conocimiento de las nóminas de aspirantes, de sus antecedentes y del listado por órden de mérito, en caso de concurso, contrataciones, ascenso, acrecentamiento de horas-cátedra y traslados.

h) El derecho a la vista en toda actuación en la que sea parte interesada con las limitaciones que establece el presente Estatuto, leyes y ordenanzas complementarias.

i) La defensa de sus derechos mediante las acciones y recursos que este Estatuto y demás normas legales complementarias establecen.

j) La concentración de tareas.

k) El ejercicio de sus funciones en condiciones pedagógicas adecuadas, respecto de higiene, local, material didáctico y número de alumnos.

l) El goce de vacaciones y licencias reglamentarias.

ll) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales, para estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses laborales, con todos los derechos inherentes a la representatividad de sus conducciones y delegados.

m) La obtención de becas y sus respectivas licencias con goce de haberes y viáticos para su perfeccionamiento dentro y fuera del país.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

n) La participación en el gobierno escolar, integrando los distintos organismos de la Dirección de Educación, previstos en este Estatuto.

ñ) Percibir la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en o por acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.

o) El goce de los derechos reconocidos por el sistema de asistencia y previsión social para los trabajadores de la educación de la Provincia de Buenos Aires.

p) La provisión anual de uniformes o ropa de trabajo y de los materiales necesarios para el desempeño de su labor docente.

q) El uso de carteleras gremiales docentes de información

r) El cobro de sus haberes dentro del horario laboral al vencimiento de cada mes calendario; en el caso de personal recién ingresado dentro de los treinta y cinco (35) días de haber asumido el cargo u horas-c

s) Asistencia jurídica en asuntos judiciales o policiales en que se vea involucrado con motivo del ejercicio de su cargo, siempre y cuando la Municipalidad no sea parte en juicio con el agente.

Art. 8º: **DERECHOS PERSONAL SUPLENTE.** El personal docente, suplente y provisional gozará de los derechos establecidos en el artículo anterior a excepción de los enumerados en los incisos a), c), d), e), f), j), m) y n).

Art. 9º: **GREMIALES.** Las Asociaciones Gremiales Docentes con Personería e Inscripción Gremial que habiendo cumplimentado los requisitos que la reglamentación establezca, se registren en la Dirección de Educación de la Municipalidad, podrán participar en la cogestión en materia educativa integrando con representantes un organismo permanente que tendrá como principal finalidad emitir criterio en las consultas que se le formula sobre asuntos de interés general, sometida a consideración por las autoridades educativas, o en los temas del mismo nivel que por propia iniciativa genere el organismo, previo a la decisión político-administrativa de la cuestión.

C A P I T U L O III

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 10: La Dirección de Educación clasificará los establecimientos de enseñanza actualmente existentes o los que en el futuro se crearen por Ordenanza:

a) Por niveles, modalidades y especialidades.

b) Por el número de alumnos, grupos escolares, grados, secciones, ciclos, divisiones, cursos, especialidades o carreras.

c) Por su ubicación, dificultades de acceso, dificultades en la cobertura de la Planta Orgánica Funcional, características del alumnado.

C A P I T U L O IV

ESCALAFON

Art. 11: **ESCALAFON DOCENTE GENERAL.** Escalafón docente general quedará determinado por los cargos jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) I - Supervisor general

II - Supervisor de la Rama Docente

III - Director de 1ª

IV - Director de 2ª; Vicedirector de 1ª

V - Director de 3ª; Vicedirector de 2ª; Regente; Regente Técnico

VI - Secretario

Ingreso por cargo de base

VII - Maestra; Maestra Especial

Ingreso por horas-cátedra

VIII - Profesor

IX - Ayudante de cátedra

X - Ayudante de taller

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

b) I - Jefe de Preceptores
II - Preceptor
III - Pañolero

Ingreso por cargo de base

c) I - Bibliotecario

Art. 12: **ESCALAFON.** La reglamentación adecuará el escalafón general de acuerdo con las necesidades de cada dirección docente y sus servicios, ajustando la terminología la especificidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la carrera docente establecida.

Art. 13: **DEL INGRESO.** A efectos del ingreso en la docencia las prestaciones de servicio se realizarán:

a) Por cargo: implica el cumplimiento de turno completo; la reglamentación establecerá la duración del mismo en los distintos servicios educativos u organismos.

b) Por horas-cátedra.

Art. 14: **DE LOS CARGOS.** La nominación de los cargos de escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las plantas orgánico-funcionales, sino tan sólo la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismo lo hagan indispensable.

Art. 15: **DEL AUXILIAR.** A efectos de la aplicación de la ley del discapacitado se creará el cargo de Auxiliar de Secretaría. Dicha creación se realizará en cada caso en particular y el docente que lo ocupe sólo podrá solicitar traslado por razones de salud o unidad familiar.

Art. 16: **DE LAS NORMAS.** En las normas que se dicten, referente al sistema educativo municipal, se tendrá en cuenta la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en el escalafón, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

C A P I T U L O V

DE LA ESTABILIDAD

Art. 17: **ESTABILIDAD.** El personal titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, mientras observe una conducta que no afecte la función y la ética docente, conserve su eficiencia profesional y la capacidad psico-física necesaria para su desempeño, salvo en los casos establecidos en el presente Estatuto.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 18: **PERDIDA DE ESTABILIDAD.** El derecho a la estabilidad se pierde:

a) Cuando el docente reúna los requisitos exigidos para obtener los beneficios jubilatorios máximos.

b) Cuando el docente obtenga dos (2) calificaciones inferiores a seis (6) puntos en un período de cinco (5) años, o una calificación inferior a cuatro (4) puntos, aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, dentro de la misma Rama de la enseñanza, cuando se desempeñe en más de uno. En estos casos la Dirección de Educación dispondrá la realización de una investigación a fin de emitir criterio sobre la procedencia del cese y ésta se producirá previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

c) Cuando el docente haya agotado el plazo máximo previsto en situación de disponibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.

d) Por sanción expulsiva dispuesta conforme con las normas de este Estatuto.

e) Cuando el docente, en violación de las normas que fija este Estatuto gestione o acepte nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, perderá el beneficio obtenido antiestatutariamente.

f) Por abandono del cargo.

g) Por causas no previstas en los incisos anteriores, en cuyo caso se aplicarán las normas provinciales vigentes correspondientes y tendrá intervención el Tribunal de Disciplina.

Art. 19: **TRASLADOS.** El personal docente solo podrá ser trasladado cuando así lo solicite, cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo o cuando medien razones de orden técnico debidamente fundados o de reubicación por disponibilidad. En ningún caso el traslado podrá alterar el principio de núcleo familiar, ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares. El traslado no podrá encubrir sanción alguna. El docente, si considera arbitraria la medida y con independencia de los recursos que le conceda el Estatuto podrá recurrir en forma directa al Tribunal de Disciplina.

Art. 20: **PERDIDA DE JERARQUIA.** El personal docente sólo podrá ser disminuído de jerarquía a su solicitud o por sanción dispuesta en sumario instruído de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

C A P I T U L O VI

DE LA DISPONIBILIDAD

Art. 21: **DISPONIBILIDAD.** El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando por razones de cambio de plan de estudio, clausura o fusión de escuelas, cursos, divisiones, secciones u horas, sean suprimidos el cargo o la asignatura en los que estuviere designado o disminuído el número de hora

Art. 22: **DEL CESE.** El tiempo máximo que podrá permanecer en situación de disponibilidad será de tres (3) años. Transcurrido el mismo el docente cesará. Durante el primer año en dicha situación percibirá íntegramente los haberes; los restantes serán sin retribución. En el caso de haber prestado servicios transitorios dentro de estos plazos, los mismos serán prorrogados por un tiempo igual al período de los servicios transitorios prestados.

Art. 23: **UBICACION TRANSITORIA.** Todo docente en situación de disponibilidad será ubicado transitoriamente por la Junta de Clasificación, la que anualmente deberá ofrecerle destino definitivo; el docente tendrá prioridad para ocupar vacantes a las que su título lo habilite. En todos los casos de reubicación el sueldo del docente no será inferior al que percibía en el momento de su pase a disponibilidad.

Art. 24: **REUBICACION.** En el caso que al docente titular se le ofrezca la reubicación y no aceptase el nuevo destino, cualquiera sea el lapso transcurrido en situación de disponibilidad, cesará en el cargo y perderá la estabilidad. En ningún caso la reubicación transitoria o definitiva podrá originar situaciones de incompatibilidad con otros cargos u horas de cátedra o afectar el principio de la unidad familiar.

C A P I T U L O VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 25: **ACUMULACION DE CARGOS.** El personal docente comprendido en este Estatuto podrá acumular:

1 - Un cargo de los ítems III a VI del artículo 11, inciso a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b), y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.

2 - Dos cargos de base en el mismo o en distintos establecimientos.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

3 - Un cargo de base de cualquier inciso escalafonario, o un cargo de los ítems III a VI del artículo 11, inciso a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b) y quince horas-cátedra.

4 - Un cargo de los ítems II y III del inciso b) y quince horas-cátedra.

5 - Treinta horas-cátedra, de las cuales veinte podrán ser titulares.

A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas-cátedra desempeñadas en carácter de titular, titular interino, provisional y suplente, en establecimientos nacionales, provinciales, municipales, incorporados a la enseñanza oficial o simplemente autorizados.

Art. 26: **INCOMPATIBILIDADES.** El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 25, será incompatible cuando:

a) Haya superposición de horarios de acuerdo con los fijados oficialmente.

b) Por razones de distancia y/o transporte el traslado, de un lugar a otro, impida el cumplimiento del horario establecido.

Art. 27: **FALTA GRAVE.** La comprobación de que un docente se desempeñe excediendo las situaciones previstas en el artículo 25, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 26, constituirá falta grave.

C A P I T U L O VIII

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 28: **REMUNERACIONES.** La retribución del personal docente, según corresponda, estará integrada por:

a) La asignación mensual por el cargo u horas-cátedra que desempeñe.

b) La bonificación por antigüedad.

c) La bonificación por desempeño en medios desfavorables, respecto de las dificultades o gastos de traslados.

d) La bonificación por función diferenciada.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante

de Morón

///

3 - Un cargo de base de cualquier inciso escalafonario, o un cargo de los ítems III a VI del artículo 11, inciso a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b) y quince horas-cátedra.

4 - Un cargo de los ítems II y III del inciso b) y quince horas-cátedra.

5 - Treinta horas-cátedra, de las cuales veinte podrán ser titulares.

A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas-cátedra desempeñadas en carácter de titular, titular interino, provisional y suplente, en establecimientos nacionales, provinciales, municipales, incorporados a la enseñanza oficial o simplemente autorizados.

Art. 26: **INCOMPATIBILIDADES.** El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 25, será incompatible cuando:

a) Haya superposición de horarios de acuerdo con los fijados oficialmente.

b) Por razones de distancia y/o transporte el traslado, de un lugar a otro, impida el cumplimiento del horario establecido.

Art. 27: **FALTA GRAVE.** La comprobación de que un docente se desempeñe excediendo las situaciones previstas en el artículo 25, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 26, constituirá falta grave.

C A P I T U L O VIII

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 28: **REMUNERACIONES.** La retribución del personal docente, según corresponda, estará integrada por:

a) La asignación mensual por el cargo u horas-cátedra que desempeñe.

b) La bonificación por antigüedad.

c) La bonificación por desempeño en medios desfavorables, respecto de las dificultades o gastos de traslados.

d) La bonificación por función diferenciada.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

e) La bonificación por función especializada.

f) La bonificación por prolongación de jornada habitual.

El docente percibirá además los subsidios por matrimonio, prenatalidad, escolaridad y carga familiar y cualquier otra bonificación que eventualmente el Estado fije para todos sus agentes de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Art. 29: **ASIGNACIONES.** La asignación sancionada en el artículo 28, inciso a), se integrará por el sistema de índices que serán establecidas para cada nivel y modalidad en la reglamentación.

Art. 30: **BONIFICACION POR ANTIGUEDAD.** La bonificación mencionada en el artículo 28, inciso b), se hará sobre la asignación por cargo u horas-cátedra de acuerdo con la siguiente escala:

Al año	10%
A los 2 años	20%
A los 4 años	30%
A los 7 años	40%
A los 10 años	50%
A los 12 años	60%
A los 15 años	70%
A los 17 años	80%
A los 20 años	100%
A los 22 años	110%
A los 24 años	120%

Cuando el docente desempeñe más de un cargo esta bonificación se le abonará en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredite.

Art. 31: **AJUSTE POR ANTIGUEDAD.** La bonificación por antigüedad será ajustada teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. Para ello se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter docente, según lo especificado en el artículo 2º, fehacientemente acreditados y prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados, si para este último caso probará haber efectuado los aportes a la respectiva caja de jubilaciones. No se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno, salvo que se renuncie al mismo. El reajuste de la antigüedad se realizará, mensualmente para el personal docente que reviste en carácter de titular, interino o provisional. Al personal suplente se le reajustará al 1º de enero de cada año y se hará efectiva la bonificación a partir de la fecha en que se cumplan los plazos fijados por cada período.

Art. 32: **SERVICIO ACTIVO.** Las situaciones de servicio activo contemplados en el artículo 4º no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 33: **MEDIOS DESFAVORABLES.** La bonificación por desempeño en medios desfavorables se hará efectiva de acuerdo con la clasificación de establecimientos del artículo 10 y su reglamentación.

Art. 34: **FUNCION ESPECIALIZADA.** La bonificación por función especializada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización. La reglamentación establecerá los casos en que dicha bonificación deberá hacerse efectiva. La bonificación por función diferenciada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que produzcan mayor desgaste psico-físico. La reglamentación establecerá los porcentajes y montos de las bonificaciones establecidas en el artículo 33 del presente.

Art. 35: **CARGO DE MAYOR JERARQUIA.** Cuando en forma transitoria se asignen a un docente funciones de un cargo de mayor jerarquía, se la abonará la retribución que corresponda a ese cargo.

Si a un establecimiento se le asignara una categoría superior, el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría. Cuando se le asignara una categoría inferior el personal jerárquico continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior.

Art. 36: **RETRIBUCION ESPECIAL.** El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de veinticinco (25) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a doce (12) sueldos mínimos del escalafón docente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

El personal docente que acredite veinte (20) años de servicios recibirá cuatro (4) mensualidades en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes prestados en la Municipalidad, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechohabientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación.

C A P I T U L O IX

JUNTA DE CLASIFICACION

///

AD/IN/FV/EL.-

///

Art. 37: **JUNTA DE CLASIFICACION.** Se creará una Junta de Clasificación para las Ramas cuyos cargos de base se cubran con ingreso a la docencia, que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación, con relación al personal titular, titular interino, provisional o suplente.

Art. 38: **INTEGRACION.** La Junta de Clasificación estará integrada por:

a) Dos (2) docentes en actividad designados por el Departamento Ejecutivo.

b) Un (1) docente por cada Rama de la enseñanza que reúna las condiciones que se enumeran en este Estatuto; serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio. Los electores deberán contar con una antigüedad mínima de un año en la docencia municipal.

c) La Presidencia será rotativa, alternándose anualmente los miembros designados por la Dirección de Educación con los miembros elegidos por los docentes.

Art. 39: **DURACION Y RENOVACION.** Los representantes docentes durarán dos (2) años y se renovarán por mitades, pudiendo ser reelectos sólo una vez en forma consecutiva.

Art. 40: **REQUISITOS** Son requisitos para ser elegido representante docente:

a) Revistar como docente titular en situación activa, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio efectivo de la docencia en la Rama respectiva del ámbito municipal.

b) Poseer el título docente que corresponda en cada área para el cargo.

c) No hallarse sumariado a la fecha de postulación.

d) No haberse hecho pasible de las sanciones por faltas calificadas como graves.

e) No encontrarse, al momento de la elección, en condiciones tales que le permitan, durante el ejercicio de su mandato, acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o solicitar la permanencia.

f) Haber obtenido un promedio de calificaciones, en su carrera docente, de ocho puntos como mínimo.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 41: **INHABILITACIONES** Los docentes que integren la Junta de Clasificación no podrán presentarse a concurso ni inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias ni solicitar o aceptar permutas, solicitar traslados, mientras se encuentren en ejercicio de funciones, como así tampoco solicitar becas, ni ningún otro beneficio de carácter docente que deba resolverse en la Junta a que pertenecen, salvo que renuncien previamente como miembros de la misma.

Art. 42: **DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES DOCENTES.** Los representantes docentes con destino en la Junta de Clasificación tendrán derecho a solicitar licencia con goce de haberes en la totalidad de los cargos y/o horas-cátedra que desempeñen en carácter de titular y/o provisional en jurisdicción municipal, debiendo cesar como suplentes.

Asimismo, tendrán derecho a un importe igual compensatorio de los haberes que dejarán de percibir por no poder seguir prestando servicios docentes titulares y/o provisionales en cualquier otra jurisdicción, motivada por incompatibilidad horaria con sus funciones en la Junta. Dichos haberes serán liquidados por el Municipio si la jurisdicción de origen no les otorgara licencia con goce de haberes, en razón de su nueva función.

Art. 43: **RECUSACION.** Los miembros de la Junta de Clasificación podrán ser recusados o excusarse por las causales establecidas en el artículo 144.

Art. 44: **FUNCIONES.** Son funciones de la Junta de Clasificación:

a) Velar por la correcta aplicación de este Estatuto y su aplicación.

b) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicio de cada miembro del personal docente o en legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.

c) Fiscalizar, conservar y custodiar los legajos correspondientes .

d) Clasificar anualmente al personal titular, a los aspirantes a ingreso en la docencia, a acrecentamiento de horas-cátedra o acumulación de cargos, interinatos y suplencias, formulando por órden de méritos las nóminas que correspondan.

e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, traslados, permutas, reincorporaciones, permanencia en actividad y en las de ubicación en disponibilidad y en todo movimiento de personal que revista carácter definitivo.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

f) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.

g) Intervenir cuando media recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre clasificación, una vez informado el caso por la Dirección de Educación.

h) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

i) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico-físicas.

j) Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso.

k) Se exhibirá el cronograma anual de tareas, previo acuerdo con la Dirección de Educación.

Art. 45: **RECURSO DE REVOCATORIA.** En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación, el personal docente podrá interponer recurso de revocatoria ante la misma, dentro del término de diez días hábiles de notificado y de apelación en subsidio ante la Dirección de Educación, también dentro del mismo término. Vencido este plazo, la resolución quedará firme.

Art. 46: **PUBLICIDAD.** La Junta de Clasificación dará a publicidad las listas por orden de mérito, del personal titular, de aspirantes a ingreso en la docencia, de acrecentamiento de horas-

Art. 47: **ELECCIONES.** La reglamentación determinará la forma de llevar a cabo la elección de los miembros docentes de la Junta de Clasificación, debiendo ser convocada por una Junta Electoral creada al efecto y con no menos de 60 días de anticipación a la finalización del mandato de la que cesa en sus funciones.

Se dará a esta elección la más amplia difusión y apoyo por parte de la Dirección de Educación.

C A P I T U L O X

DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR

Art. 48: **ELEMENTOS.** Son elementos para la clasificación del personal docente titular:

///

///

a) Los títulos y antecedentes que posean, cuyos valores números serán los que se les asigne, de acuerdo con lo establecido por este Estatuto y su reglamentación.

b) Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de 6 (seis) meses, se bonificará con veinticinco centésimos (0,25) puntos por año de antigüedad docente en la Municipalidad de Morón.

Art. 49: **PROCEDIMIENTO.** Los puntos para la clasificación de cada docente se obtendrán multiplicando el promedio de calificaciones por la suma de los títulos y la antigüedad.

Art. 50: **FECHA.** Las categorías y clasificación del personal docente serán reajustadas el primero de enero de cada año.

Art. 51: **CLASIFICACION DIFERENCIADA.** Cuando un docente reviste en más de un cargo, será clasificado independientemente en cada área de incumbencia de título en la que realizó ingreso en la docencia. En ambos casos se tendrán en cuenta las respectivas antigüedades y clasificaciones.

C A P I T U L O XI

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

Art. 52: **PRIORIDAD.** Previo a la realización del movimiento docente, se ofrecerá las vacantes al personal en la situación de disponibilidad, de acuerdo con las pautas establecidas en el capítulo VI.

Art. 53: **VACANTES.** A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I - Vacantes en cargos de base y horas-cátedra:

El cincuenta por ciento (50%) se destinará para:

a) Traslado por razones de unidad familiar y de salud.

b) Traslados para concentración de tareas.

c) Traslados no comprendidos en los incisos a) y b).

d) Cambios de cargos de base dentro de la Rama y organismo, respetando la prioridad y el órden fijado en a), b) y c).

///

AD/IN/FV/EL.-

///

e) Cambio de escalafón, respetando las prioridades fijadas anteriormente.

f) Reincorporaciones:

Los docentes que solicitan descenso de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente órden preferencial.
De las vacantes de horas-cátedra restantes más las que quedaran sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el órden preferencial indicado en los incisos a), b), c), d) e) y f), el veinticinco por ciento (25%) se destinará a acrecentamiento.
Anualmente se establecerán los porcentajes para ingreso en la docencia de acuerdo con el presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II - Vacantes en cargos jerárquicos:

El cincuenta por ciento (50%) se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b) y f) del punto anterior.

Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:

a) Descenso de jerarquía.

b) Ascenso de jerarquía de quienes lo obtuvieron por concurso.

c) Ascenso del personal docente que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.

Art. 54: **VACANTES RESTANTES.** El ochenta por ciento (80%) como mínimo de las vacantes restantes será concursado de acuerdo con la periodicidad y condiciones establecidas en el Capítulo XV.

C A P I T U L O XII

DEL INGRESO

Art. 55: **INGRESO.** Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso, haber residido cinco (5) años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.

///

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

b) Poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función docente.

c) Poseer título docente habilitante para el cargo u horas-cátedra a desempeñar.
En aquellos casos en que no existiera título docente habilitante, la reglamentación determinará el título y/o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 55. Excepcionalmente, si no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación docente podrán ser considerados a los efectos de este inciso.

d) Someterse a concurso en los casos que establezca este Estatuto.

e) Poseer una edad máxima de cuarenta y cinco (45) años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el nivel terciario y a quienes, sobrepasando dichos límites acrediten haber desempeñado funciones docentes dentro de los últimos cinco (5) años en el nivel inicial o en los últimos diez (10) años en el nivel post-primario, en el mismo nivel y modalidad en establecimientos oficiales o privados incorporados, reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios.

f) Ingresará con carácter provisorio el docente nombrado en servicios educativos que por sus características se considere experimental. La reglamentación determinará las condicciones para que el servicio deje de ser experimental y el docente designado adquiera carácter de titular.

Art. 56: **TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS.** A los efectos del inciso c) del artículo anterior, considéranse títulos habilitantes para el ingreso a la docencia, aquellos que por sí aseguren:

a) La formación pedagógica general, incluyendo la formación básica en sus distintas disciplinas auxiliares.

b) El conocimiento integral del educando, según el nivel, modalidad y/o especialidad respectiva.

c) Los fundamentos psicopedagógicos de la función específica .

///

AD/IN/FV/EL.-

///

d) El dominio de los procedimientos y/o técnicas y contenidos según el nivel, la modalidad y/o especialidad de que se trate.

e) Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos de los docentes.

Art. 57: **CONCURSOS.** El ingreso en la docencia, en los distintos incisos escalafonarios, se realizará :

a) En cargos de base, por concurso de títulos y antecedentes. Exceptúase la cobertura del cargo de directores de tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

b) En horas-cátedra.

1 - Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en enseñanza superior. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso.

2 - Por concurso de títulos y antecedentes en Capacitación Profesional y Laboral.

3 - Por área de incumbencia de títulos.

4 - Con no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) horas semanales, salvo que las horas-cátedra vacantes no permitan ingresar con el mínimo establecido.

Art. 58: **ANTECEDENTES.** Son antecedentes valorables para el ingreso:

a) Los títulos docentes que habilitan para el cargo u horas-cátedra .

b) La antiguedad de títulos.

c) El promedio de títulos.

d) La antigüedad docente en cargos del escalafón en que se solicitó el ingreso.

e) La antigüedad en el ítem escalafonario.

f) Las calificaciones de los dos (2) últimos años.

g) Otros títulos y certificados bonificantes.

La reglamentación establecerá otros antecedentes valorables de acuerdo con el nivel, modalidad y/o especialidad y fijará

///

AD/IN/FV/EL.-

///

las condiciones mínimas exigibles a los títulos y certificados directamente vinculados y complementarios de la formación docente.

Art. 59: **TITULOS.** Los títulos docentes, los de especialización y los certificados bonificantes que permitieren a un aspirante su ingreso en la docencia, no perderán validez ni disminuirán su puntaje durante su carrera.

Art. 60: **EVALUACION DE TITULOS.** La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por la Junta de Clasificación.

Art. 61: **FECHA DE INSCRIPCION.** La inscripción para ingreso se efectuará anualmente.

C A P I T U L O XIII

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 62: **DESIGNACIONES.** Las designaciones del personal titular serán realizadas en el mes de diciembre, debiendo efectivizarse las tomas de posesión antes de comenzar las actividades escolares.

En ningún caso, podrán efectuarse designaciones prescindiendo del órden de méritos establecidos por la Junta de Clasificación.

Art. 63: **CARGO VACANTE.** Todo docente que sea designado en cargo vacante, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 55, 56 y 57, y que se desempeñe en forma ininterrumpida y en ejercicio efectivo de su cargo todo el ciclo escolar correspondiente, sea calificado con ocho (8) puntos como mínimo y apruebe el exámen psico-físico de aptitud, adquiere automáticamente el carácter de titular en el cargo u horas-cátedra.

La reglamentación establecerá las características del exámen psico-físico.

La designación quedará sin efecto y el docente cesará si no alcanza la calificación mínima exigida en el término de dos (2) años, en el que deberá mediar el debido control. En este caso no podrá ser incluído en los registros de aspirantes hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde el momento del cese.

Si no fuere declarado apto, la Junta Médica indicará las condiciones bajo las cuales el docente podrá reintegrarse, o reinscribirse en los registros de aspirantes a ingreso en la docencia.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 64: **EXCLUSION.** El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluído del respectivo registro durante un (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor, debidamente documentada, posteriores a la inscripción en el Registro de Aspirantes. En estos casos la Junta de Clasificación podrá exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.

Art. 65: **SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y MATERNIDAD.** Cuando el nombramiento recayere en un docente que estuviere prestando el servicio miltar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince (15) días de producida la baja. En los casos de maternidad la aceptación de la designación se realizará cualquiera fuera el período de gestación o de post-parto en que se encuentre la docente, teniendo dicho acto de aceptación los efectos de una toma de posesión efectiva, habilitando todas las consecuencias legales de la misma.

Art. 66: **CANCELACION.** La falsedad de las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiera y excluirá al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad de la misma, a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario y dictamen del Tribunal de Disciplina.

Art. 67: **EXAMEN PSICO-FISICO.** El personal docente designado titular deberá aprobar el exámen psico-físico para efectivizar la toma de posesión. De no aprobarle le será revocada su designación y no podrán ser incluídos en los registros de aspirantes a ingreso en la docencia en ese cargo u horas-cátedra, hasta tanto sean declarados aptos por la Junta Médica o hayan transcurrido dos (2) años desde el momento del cese.

C A P I T U L O X I V

DEL ACRECENTAMIENTO

Art. 68: **REQUISITOS.** El personal docente que reviste en horas-cátedra podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia de título en la que realizó ingreso como titular, siempre que:

a) Reviste en servicio activo total o parcialmente en las horas-cátedra sobre cuya base solicita acrecentamiento.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

b) Hubiere merecido una calificación promedio no inferior a ocho (8) puntos en los dos (2) últimos años.

c) No reviste como titular en el número máximo de horas-c

d) Cumpla con los requisitos de títulos y capacidad psico-física exigidos para el ingreso en la docencia.

e) Hubieren transcurrido dos (2) movimientos después del último acrecentamiento otorgado o tres (3) de su designación en un cargo docente no directivo.

Art. 69: **VACANTES.** Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Sesenta por ciento (60%) para los docentes con menos de doce (12) horas-cátedra titulares.

b) Veinte por ciento (20%) para los docentes con menos de dieciocho (18) horas-cátedra titulares.

c) Veinte por ciento (20%) para los docentes con dieciocho (18) o más horas-cátedra titulares.

En caso de que los procentajes asignados a cada inciso excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los incisos restantes.

Art. 70: **REALIZACION.** Los acrecentamientos se realizarán en el movimiento docente, con la periodicidad establecida para el ingreso a la docencia.

Art. 71: **ORDEN DE MERITOS.** La Junta de Clasificación otorgará acrecentamiento entre cinco (5) y diez (10) horas-cátedra, respetando los porcentajes establecidos en el artículo 69, el órden de méritos de la clasificación y la solicitud del docente, salvo que las horas-cátedra vacantes en el Distrito no permitan otorgar el mínimo establecido.

Art. 72: **RENUNCIA.** El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado, no podrá aspirar a nuevo acrecentamiento en el siguiente movimiento.

C A P I T U L O X V

DE LOS ASCENSOS

Art. 73: **TITULARES.** Los ascensos con carácter titular constituyen la promoción a un cargo superior con estabilidad y podrá realizarse sólo dentro del inciso escalafonario correspondiente.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

Art. 74: **FUNCION JERARQUICA.** La asignación de funciones jerárquicas implica el desempeño de un cargo superior sin estabilidad.

Art. 75: **CARGOS.** Los ascensos se realizarán para los cargos establecidos en el artículo 11º:

a) Por concurso de títulos, antecedentes y oposición, para los cargos de los siguientes ítems: I, II, III, IV, y V del Inciso a).

b) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítems VI del inciso a) y I del inciso b).

Art. 76: **ASCENSOS.** Los ascensos en el inciso a) se harán a partir del ítem VIII.

Art. 77: **DESIGNACION DE SUPERVISOR GENERAL.** El Director de Educación propondrá al Supervisor que ocupará el cargo de Supervisor General.

Art. 78: **CESE DE FUNCION.** Los asesores y el Supervisor General cesarán en sus funciones a requerimiento fundado del Director de Educación, cuando razones de organización así lo requieran. En caso de cesar en sus funciones el Director de Educación, los asesores y el Supervisor General cesarán automáticamente. Todo docente al que se le asignen funciones jerárquicas, podrá reintegrarse a su cargo u horas-cátedra titulares al cesar en dichas funciones jerárquicas.

Art. 79: **DERECHOS.** El personal docente tendrá derechos a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:

a) Sea titular de la Rama en que deseen concursar.

b) Reviste en situación de servicio activo al momento de solicitarlo.

c) Haya merecido una calificación no menor de ocho (8) puntos en los dos (2) últimos años, en los casos que hubiera sido calificado.

d) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira determinadas por la reglamentación.

e) Haya transcurrido, para los docentes con tareas pasivas, un período no menor de un (1) año, desde su reintegro a la función de la que fueran relevados.

f) No registre en los últimos cinco (5) años, ninguna de las sanciones señaladas en el ítem II del artículo 132 del Estatuto.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 80: **CONCURSOS.** Los concursos serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos (2) años, salvo que existan aspirantes aprobados de otros concursos anteriores y por lo tanto no fuera necesario un nuevo llamado.

La Junta podrá declararlos total o parcialmente desiertos cuando los concursantes obtuvieran un promedio inferior a siete (7) puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de rendir las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Art. 81: **JURADOS.** Los jurados, en los concursos de títulos, antecedentes y oposición, se integrarán con:

a) El Supervisor General.

b) El Supervisor de la Rama correspondiente.

c) Un docente en actividad que reviste en la mayor categoría concursada.

En caso de concurso para Supervisor de la Rama, integrará el Jurado el Director de Educación o quien lo represente.

Art. 82: **ORDEN DE MERITOS.** En los ascensos se deberá respetar el orden de méritos asignados por la Junta de Clasificación.

La reglamentación establecerá la forma en que deberán computarse los antecedentes y los requisitos específicos de acuerdo con las características de los niveles u organismos.

Art. 83: **PRUEBAS DE OPOSICION.** Las pruebas de oposición constarán de:

a) Una o más pruebas escritas.

b) Uno o más coloquios grupales.

c) Se agregarán, además, en los concursos para los cargos de los ítems II, III, IV y V del artículo 11, un informe escrito.

Art. 84: **IDONEIDAD.**

a) La prueba de idoneidad por oposición será tomada por un Jurado integrado por tres docentes de nivel y competencia igual o superior al del cargo o asignatura a cubrir, quienes deberán contar con una antigüedad no menor de cinco (5) años en la docencia y concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años, no habiendo merecido ninguna de las sanciones previstas en el artículo 132 de este Estatuto.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

En caso de no contarse con docentes que reunan los requisitos anteriores, se integrará el Jurado con docentes con menor antigüedad y concepto no inferior a Muy Bueno y si no los hubiera con docentes que revisten en otro Sistema Educativo o con especialistas de reconocida idoneidad para los cargos o asignaturas a cubrir.

b) Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de cuatro (4) a ocho (8) docentes en las condiciones señaladas en el inciso a) anterior, para que elijan a los dos (2) miembros restantes.

La elección se hará mediante voto secreto y obligatorio por simple mayoría, procediéndose a sorteo en caso de empate. El escrutinio será público y podrán presenciarlo los aspirantes. Se anularán los votos que no se ajusten al secreto del acto eleccionario. De lo actuado se labrará un acta que firmarán los presentes, incluyendo los aspirantes si estuvieran presentes. La función de miembro del Jurado es irrenunciable. Todo este proceso no deberá insumir más de diez (10) días corridos.

Art. 85: **EXAMEN PSICO-FISICO.** Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a exámen psicofísico como medida previa a su promoción.

Art. 86: **PROMOCIONES.** Los docentes que hubieran sido promovidos a director o vicedirector, previo concurso de títulos, antecedentes y oposición, podrán aspirar en el movimiento docente a otros cargos de mayor jerarquía, siempre que reunan los requisitos generales para los ascensos y los específicos para el cargo.

Art. 87: **FALTA DE VACANTES.** El personal docente que hubiera obtenido como mínimo siete puntos en el concurso de títulos, antecedentes y oposición y no hubiera sido promovido por falta de vacantes, tendrá derecho al ascenso antes del próximo concurso.

Art. 88: **NO PRESENTACION A CONCURSO.** Todo docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional no se presentase al próximo llamado a concurso para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor a siete (7) puntos, deberá reintegrarse al cargo u horas-cátedra titulares.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

C A P I T U L O X V I

DE LOS TRASLADOS

Art. 89: **PASE A OTRO ESTABLECIMIENTO.** Los traslados constituyen el pase a otro establecimiento dependiente de la Dirección de educación. La Reglamentación establecerá las condiciones y requisitos exigidos para posibilitar dichos pases.

Art. 90: **CAUSAS.** Los traslados serán efectuados:

I - A solicitud del interesado, por movimiento docente para un cargo de igual o menor jerarquía.

II - Como facultad de las autoridades competentes.

a) Por reubicación en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de servicios educativos.

b) Por razones de índole técnica, previa intervención del Tribunal de Disciplina, cuando, al término de un sumario, independientemente de la sanción que pueda corresponder, se documente la necesidad de la medida por razones de servicio.

c) Cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo.

La Junta de Clasificación fijará el destino definitivo y en ningún caso el traslado podrá afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra titulares.

Art. 91: **REQUISITOS.** Los requisitos para solicitar traslados son los mismos que se establecen para los ascensos con carácter de titular en el artículo 79. Deberán, además, haber transcurrido dos (2) movimientos después del último traslado del docente, o tres (3) años desde su nombramiento, salvo que en éste último caso surgiera, con posterioridad al mismo, alguna causal de unidad familiar o salud, debidamente certificada.

Art. 92: **CANTIDAD Y PRIORIDAD.** Los traslados contemplados en el artículo 90, inciso I, se efectuarán teniendo en cuenta los porcentajes y el orden de prioridad fijados en el artículo 53 de este Estatuto. El órden de méritos estará determinado por el puntaje que corresponda al docente, de acuerdo con la clasificación. Cuando se solicite cambio de escalafón se tendrá en cuenta para el puntaje el valor asignado a los títulos para el escalafón al cual desea acceder.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

C A P I T U L O X V I I

DE LAS PERMUTAS

Art. 93: **DEFINICION.** La permuta es el cambio de destino de común acuerdo entre dos (2) o más docentes titulares en cargos de igual jerarquía.

Art. 94: **CONDICION.** Las permutas serán concedidas cuando las soliciten docentes pertenecientes a establecimientos de la misma Rama de la enseñanza.

Art. 95: **PERIODO.** La permuta podrá hacerse efectiva en cualquier momento, excepto durante los dos (2) últimos meses del ciclo escolar. Sólo tendrán derecho a permuta los docentes que reunan las condiciones exigidas para sus respectivos cargos o asignaturas.

Art. 96: **CARACTER.** Toda permuta concedida tendrá carácter provisional por el término de un mes. Para su confirmación será necesaria la revista activa de los permutantes en sus nuevos destinos durante el mencionado lapso. Cumplido el mismo tendrá carácter definitivo.

Art. 97: **DESAFECTACION.** Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los doce (12) meses uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación, también por desistimiento común de los interesados dentro del período en que las mismas tengan carácter provisional.

C A P I T U L O X V I I I

DE LAS REINCORPORACIONES

Art. 98: **REQUISITOS.** El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación en el cargo u horas-cátedra en los que revistaba como titular siempre que existan vacantes y reuna los siguientes requisitos:

a) Haber revistado como titular confirmado en los cargos u horas-cátedra en los que solicita su reincorporación.

b) Reunir al momento del cese una antigüedad mínima como titular en la Rama en la que se solicita su reincorporación, de dos (2) años, y como titular, provisional y/o suplente, de cinco (5) años en la docencia, en servicios educativos de la Municipalidad de Morón al momento del cese.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

c) Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a siete (7) puntos.

d) Acreditar poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función docente.

e) No hallarse en condiciones de obtener los beneficios jubilatorios máximos en la Rama en la que solicita su reincorporación.

f) Haber obtenido su rehabilitación para ingresar en la docencia, cuando hubiera cesado por sanción disciplinaria expulsiva.

g) No hallarse alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.

Art. 99: **PERSONAL SANCIONADO.** El personal titular comprendido en el presente Estatuto que por razones disciplinarias se haya hecho pasible de una sanción expulsiva podrá solicitar su rehabilitación para reincorporarse a la docencia, siempre que:

a) Personal cesante: hayan transcurrido cinco (5) años como mínimo desde la fecha en que se dispuso su cese.

b) Personal exonerado: hayan transcurrido ocho (8) años desde la fecha en que se dispuso la sanción.

La solicitud se presentará ante el Director de Educación quien dará intervención al Tribunal de Disciplina. Si fuera denegada sólo podrá reiterarla cuando hubiera transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de la denegación.

Art. 100: **SOLICITUD.** El personal provisional y suplente que se haya hecho pasible de la sanción prevista en el artículo 133, apartado II, incisos b) y c), por un período de tres (3) años o más, deberá solicitar su rehabilitación ante el Director de Educación con intervención del Tribunal de Disciplina para poder ser incluído nuevamente en los listados.

C A P I T U L O XIX

DE LOS SERVICIOS PROVISORIOS

Art. 101: **RESOLUCION.** Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas-cátedra vacantes, mediante resolución del Departamento Ejecutivo, cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

Los servicios provisorios finalizarán el 31 de diciembre de cada año.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

Art. 102: **OTORGAMIENTO.** Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas-cátedra, a solicitud del docente.

a) Por razones de enfermedad, cuando la distancia y los medios de comunicación afecten al docente y le impidan el desempeño de su función en el destino donde es titular. El cambio de destino deberá ser aconsejado por una Junta Médica.

b) Cuando sea necesario para la atención de un menor de hasta un año, siendo la madre o acreditando la tenencia, guarda o tutela.

c) Por otras causas justificadas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 103: **ORDEN TECNICO.** Se podrán otorgar servicios provisorios por razones de orden técnico:

a) En los casos de desinteligencia grave entre docentes, los que deberán ser probados previa investigación.

b) Cuando exista la necesidad de cubrir cargos docentes en escuelas recientemente creadas no comprendidas dentro de las ramas existentes.

Art. 104: **SOLICITUD.** Sólo podrán solicitarse servicios provisorios cuando hayan transcurrido dos (2) movimientos después de la designación como titular, salvo que la causal invocada sea posterior a dicha designación.

Art. 105: **EXISTENCIA DE VACANTES.** El otorgamiento de servicios provisorios estará supeditado a la existencia de vacantes en el destino solicitado.

C A P I T U L O XX

DE LAS PROVISIONALIDADES Y SUPLENCIAS

Art. 106: **DEFINICION.** Se considerará:

a) Provisional: Al docente que se designe para cubrir un cargo u horas-cátedra vacante por:

1) Traslado sin supresión de cargo u horas-cátedra, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular.

2) Creación o desdoblamiento de grados, grupos o ciclos, secciones, turnos, divisiones o establecimientos.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

b) Suplente: Al docente que reemplace a un titular, a un provisional o a otro suplente.

Art. 107: **PRIORIDAD.** La designación de personal provisional y suplente se efectuará en el siguiente orden de prioridad:

a) Con los postulantes inscriptos en el listado confeccionado por la Junta de Clasificación a tal efecto, los que deberán reunir las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia.

b) No existiendo postulantes que reúnan las condiciones del artículo 54, inc. c), o existiendo, no aceptasen la designación, la Junta de Clasificación confeccionará un listado complementario, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la reglamentación para cada dirección docente.

Art. 108: **CESACION DEL DOCENTE PROVISIONAL.** El personal docente provisional cesará:

a) Al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un docente titular.

b) Al cubrirse la vacante con un docente titular con ubicación transitoria o servicios provisorios.

c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, salvo lo establecido por el artículo 63.

Art. 109: **CESACION DEL PERSONAL SUPLENTE.** El personal suplente cesará:

a) Al reintegrarse el titular o provisional ausente.

b) En caso de no existir vacantes en el distrito, excepcionalmente al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un docente con ubicación transitoria o servicios provisorios.

c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

Art. 110: **CARGO VACANTE.** El docente provisional, excepto lo previsto en el artículo 63, no adquiere el derecho a permanecer en el cargo u horas-cátedra, sino que la titularidad será consecuencia del orden de méritos que ocupe en el listado de ingreso a la docencia.

Art. 111: **CARACTER DE DOCENTE PROVISIONAL.** El docente adquirirá el carácter de docente provisional al quedar vacante el cargo u horas-cátedra que ocupa.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 112: **ANTIGUEDAD Y REMUNERACION.** El cómputo de la antigüedad y la remuneración del personal provisional y suplente durante el período de vacaciones y receso será proporcional al tiempo trabajado por el docente en el correspondiente ciclo lectivo.

C A P I T U L O XXI

DE LAS LICENCIAS

Art. 113: **CAUSAS.** El personal docente tiene derecho a licencia por las siguientes causas:

a) Por enfermedad o accidente de trabajo.

b) Por examen médico prematrimonial.

c) Por matrimonio.

d) Por maternidad o adopción.

e) Por nacimiento de hijo.

f) Por atención de familiar enfermo.

g) Por donación de sangre.

h) Por razones de profilaxis.

i) Por unidad familiar o cuidado de familiar a cargo.

j) Por duelo familiar.

k) Por examen médico por incorporación al servicio militar.

l) Por servicio militar o incorporación a reserva de las FFAA.

ll) Por pre-examen y examen.

m) Por citación de autoridad competente.

n) Por vacación anual

ñ) Por donación de órgano.

o) Por causa particular.

p) Por representación gremial de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 114: **OTRAS CAUSAS.** El Departamento Ejecutivo podrá otorgar licencias por las siguientes causas:

a) Por estudio o perfeccionamiento docente.

b) Por actividad de interés público o del Estado.

c) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía en el sistema educativo.

d) Por desempeño de cargos electivos o representación política.

Art. 115: **REGLAMENTACION.** La reglamentación establecerá el tiempo, modalidades y condiciones de otorgamiento según la situación de revista del docente.

Art. 116: **DOCUMENTACION.** El personal docente estará obligado a aportar documentación y antecedentes que justifiquen la solicitud de licencia, salvo en los casos establecidos en el artículo 113, inc. n) e inc. o).

Art. 117: **AUTORIZACION.** Las licencias en la forma y condiciones que se establezca, serán acordadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Art. 118: **SOLICITUD.** El personal docente que solicite licencia lo hará saber obligatoriamente a su superior jerárquico inmediato con la anticipación suficiente, salvo razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas.

Art. 119: **INCOMPATIBILIDAD.** Todo docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo, no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones ya sea en el ámbito privado u oficial, si en las mismas debe realizar funciones similares a aquellas para las que se le ha reconocido incapacidad laboral, ni ausentarse de su domicilio, salvo que el organismo médico interviniente autorice las situaciones mencionadas. En este caso deberá notificarse al superior jerárquico.

En el caso de comprobarse una transgresión de lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto y el docente incurrirá en falta grave.

Art. 120: **APTITUD PSICO-FISICA.** El docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psico-física y que no le corresponda jubilación por incapacidad tendrá derecho a un cambio de funciones transitorio o definitivo de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.

Art. 121: **CAMBIO DE FUNCIONES.** El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico-físicas será otorgado por la Dirección de Educación, previo dictamen de la Junta Médica y aprobación de la Junta de Clasificación.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 122: **PERSONAL PROVISIONAL Y SUPLENTE.** El personal provisional y suplente que solicite licencia podrá al término de ésta, reintegrarse a los cargos y horas-cátedra en los que revistaba como tal, si no hubiesen surgido causales que produjeran su cese. La reglamentación establecerá las medidas a adoptar en caso de que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada. En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación.

Art. 123: **VENCIMIENTO.** La licencia caducará antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a) Por reintegro voluntario al cargo.

b) Cuando se compruebe una transgresión a la disposición mencionada en el artículo 119.

c) Para el personal provisional, excepto en la situación prevista en el artículo 63, cuando se designe un titular en el cargo o al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

d) Para el personal suplente, al hacerse cargo el titular o provisional que reemplaza o al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

e) Por suspensión del cargo u horas-cátedra.

Art. 124: **DESCUENTO.** Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración. El personal docente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, injustificadas, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

Art. 125: **FALTA GRAVE.** Incurre en responsabilidad por falta grave quien invoque causa falsa o inexistente, para solicitar licencia o cohonestar inasistencia o faltas de puntualidad o quien, en el curso de un (1) año calendario, incurra en diez (10) inasistencias que sean declaradas injustificadas, siendo por ello pasible de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

C A P I T U L O XXII

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 126: **CALIFICACION.** El personal docente titular, titular interino, provisional y suplente será calificado anualmente por su superior jerárquico.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

Art. 127: **LEGAJO.** El superior jerárquico deberá llevar un legajo de actuación profesional de cada docente, en el que registrará toda información necesaria para su calificación, la que formulará en base a las constancias obrantes en el mismo. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y/o requerir que se la complete si advierte alguna omisión.

Art. 128: **NOTIFICACION.** La calificación se ajustará a una escala conceptual y a su correlativa valoración numérica y será notificada al interesado quién deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad podrá interponer los recursos de revocatoria, ante el agente calificador, y jerárquico en subsidio, ante la Junta de Clasificación, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

Art. 129: **CAUSAS PARA NO SER CALIFICADO.** Son causales para no ser calificado:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución, posponiéndose la calificación hasta la finalización del mismo.

b) Haberse desempeñado durante un período inferior a treinta (30) días corridos, con excepción del personal titular interino, para el que se requerirá un mínimo de tres (3) meses.

Art. 130: **CAUSAS DE INHIBICION PARA CALIFICAR.** Son causales de inhibición para calificar:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución.

b) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado con el calificado.

c) Un desempeño menor de treinta (30) días corridos en el cargo que habilita para calificar.

d) Enemistad notoria.

e) Amistad íntima.

C A P I T U L O XXIII

DE LA DISCIPLINA

Art. 131: **PROCEDIMIENTOS.** El personal docente solo podrá ser sancionado según los procedimientos que este Estatuto determine sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las leyes respectivas.

///

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 132: **SANCIONES PARA EL PERSONAL TITULAR.** El personal docente titular será pasible de las siguien-tes sanciones disciplinarias:

I - Por faltas leves:

a) Observación por escrito asentada en el cuaderno de de actuación profesional.

b) Apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional o constancia en el concepto.

c) Suspensión hasta cinco (5) días.

II - Por faltas graves:

d) Suspensión desde seis (6) a noventa (90) días.

e) Postergación de ascenso de jerarquía o acrecentamiento por tiempo limitado en la respectiva resolución, hasta un máximo de seis (6) años.

f) Descenso de jerarquía.

g) Cesantía.

h) Exoneración, que implicará su cese en todos los cargos docentes.

Art. 133: **SANCIONES PARA EL PERSONAL PROVISIONAL Y SUPLENTE.** El personal provisional y suplente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I - Por faltas leves:

Se aplicarán las del artículo 132 inc. a), b) y c).

II - Por faltas graves:

a) Suspensión de seis (6) a noventa (90) días.

b) Exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias, por tiempo limitado en la respectiva resolución.

c) Limitación de funciones con exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

Art. 134: **SANCIONES DISCIPLINARIAS.** Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias mencionadas en los incisos a),

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

b) y c) del artículo 132º las siguientes:

a) Incumplimiento reiterado del horario fijado.

b) Inasistencias injustificadas que no excedan de 7 días discontínuos en el año calendario.

c) Falta de respeto a los superiores, subordinados o al público.

Art. 135: **CESANTIA.** Son causas para la cesantía, las siguientes:

a) Abandono del servicio sin causa justificada.

b) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave de respeto al superior o de éste al subalterno, en el Establecimiento o en actos de servicio.

c) Inasistencias injustificadas de 5 (cinco) días continuos en el mes o de 7 (siete) discontinuos en el año calendario.

d) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculpado haya sufrido en los once meses anteriores 30 (treinta) o más días de suspensión.

e) Incumplimiento intencional de órdenes estrictas legalmente impartidas.

f) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de delito común de carácter doloso.

g) Faltas a la verdad, producir declaraciones o informes falsos con el propósito de obtener beneficios indebidos en perjuicio del erario municipal para sí o para terceros.

Art. 136: **EXONERACION.** Son causas de exoneración:

a) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal en los títulos IX (Delitos contra la Seguridad de la Nación), X (Delitos contra los Poderes Públicos), XI (Delitos contra la Administración Pública) y XII (Delitos contra la fé pública).

b) Quien perjudique materialmente a la Administración Municipal o que afecte al prestigio de la misma.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante
de Morón

///

Art. 137: **INTIMACION.** El agente que incurra en 3 (tres) inasistencias consecutivas sin previo aviso y sin justificar será intimado fehacientemente a reincorporarse a sus tareas dentro de las 48 horas bajo apercibimiento de cesantía. En caso de no acatar la intimación se lo considerará incurso en abandono de cargo, haciéndose pasible de cesantía sin sustanciación de sumario.

Art. 138: **SANCION.** El agente que incurra en inasistencias sin justificar será sancionado en forma directa conforme se indica seguidamente:

a) Por tres (3) inasistencias en el término de un año calendario, 5 días de suspensión.

b) Por tres (3) inasistencias en el término del año calendario siguiente al de la imposición de la sanción del inciso a), 15 días de suspensión.

c) Por tres (3) inasistencias en el término del año calendario siguiente al de la imposición de la sanción del inciso b), 30 días de suspensión.

Al agente que se halla incurso en falta prevista en este artículo se le otorgará un plazo de tres días para que formule el pertinente descargo, previo a la resolución que deberá adoptar la autoridad municipal. De considerarse atendible los motivos expuestos, no se aplicarán las sanciones precedentes, pero se procederá al descuento de los días no trabajados.

Art. 139: **CAUSAS.** Las sanciones mencionadas en los artículos 132 y 133, serán sin prestaciones de servicios ni goce de haberes.

Art. 140: **APLICACION.** Las sanciones de los artículos 132 inc. a), b), c) y del artículo 133, en su apartado I, serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico u otras instancias jerárquicas y deberán estar debidamente fundamentadas por escrito, en estos casos el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante quien aplicó la sanción y el jerárquico en subsidio implícito. Este último será resuelto por la Dirección de Educación, que resolverá en definitiva, previo dictamen de sus organismos técnico-docentes.

Art. 141: **DICTAMEN.** Las sanciones de los artículos 132 y 133 de los ítems II, serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Art. 142: **SUMARIO.** Ninguna de las sanciones especificadas en los artículos 132 y 133 de los apartados II, podrán ser aplicadas sin la sustanciación previa de sumario que asegure a los afectados la mayor garantía en las actuaciones y pleno derecho de defensa.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

Art. 143: **CAMBIO DE DESTINO.** Podrá aconsejarse un cambio de destino no definitivo, además de la sanción que corresponda, cuando por razones de servicio sea necesaria esta medida técnica. La Junta de Clasificación fijará nuevo destino sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas-cátedra.

Art. 144: **FALTAS GRAVES.** Cuando a un docente se le impute la comisión de faltas o hechos que configuren presuntivamente faltas graves, la Dirección del Establecimiento, procederá a una investigación a efectos de resolver sobre la conveniencia o no del pedido de instrucción del sumario a la Dirección de Educación.

Si por la naturaleza y gravedad de los hechos fuese inconveniente la permanencia en el desempeño del cargo por parte del presunto imputado el funcionario actuante podrá relevarlo transitoriamente de sus funciones debiendo dar cuenta de ello a la Dirección de Educación dentro de las veinticuatro (24) horas.

La reglamentación establecerá las normas de procedimiento correspondientes a la etapa presumarial, siendo causales de excusación y recusación de los funcionarios actuantes las establecidas en el artículo 158.

Art. 145: **INSTRUCCION DE SUMARIO.** Si el D.E. dispone la instrucción de sumario el Director de Educación cursará las actuaciones correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de Gobierno, para que dicho organismo lo sustancie.

La disposición que ordene la instrucción de sumario deberá contener concretamente la mención de los hechos que se imputan, la determinación de las normas presuntamente transgredidas y la individualización del o los agentes presuntamente inculpados, si los hubiera. En este último caso se procederá a agregar copia de foja de servicios del agente.

En el mismo acto administrativo, si fuera necesario, se dispondrá el desplazamiento del docente a otro organismo hasta la finalización del sumario, o su suspensión con carácter preventivo cuando la gravedad del hecho aconseje el alejamiento transitorio del servicio. En este último caso si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes actualizados al último mes de pago, correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Cuando al agente le fueran aplicadas algunas de las sanciones contempladas en los artículos 132 y 133, del apartado II, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquéllas. Los días de suspensión preventiva que superen a la suspensión aplicada, le serán abonados como si hubieran sido trabajados. En caso de que hubiera recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante

de Morón

///

En caso de disponerse la suspensión preventiva del docente, el pertinente sumario deberá ser resuelto dentro de los noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución que ha ordenado la referida suspensión.

Para el caso de que se estuviese tramitando causa penal en la cual el docente hubiese sido procesado deberá estarse a la sentencia definitiva que se dicte en la causa.

Art. 146: **CIRCUNSTANCIAS.** Se consideran atenuantes de la falta de disciplina las circunstancias siguientes:

a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.

b) El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes y su enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa.

Art. 147: **ACRECENTAMIENTO Y ASCENSO DE JERARQUIA.** El personal docente bajo sumario podrá postularse para acrecentamiento y ascenso de jerarquía, pero en caso de que le correspondiera quedarán pendientes hasta la resolución definitiva del sumario, dado que podría recaer la sanción prevista en el Artículo 132 del apartado II, incisos e) y f).

Se le reservará la vacante y en caso que las sanciones no fueran las mencionadas en el párrafo precedente el acto administrativo de acrecentamiento o promoción tendrá efecto retroactivo.

Art. 148: **EXTINCION DE SANCIONES.** La facultad de aplicar sanción se extingue:

a) Por fallecimiento del docente

b) Por desvinculación del docente con la Municipalidad, salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa de cese, de acuerdo a lo establecido en el artículo 153.

c) Por prescripción en los siguientes términos:

1 - Al año, en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.

2 - A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.

3 - Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la sanción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescrip-

///

AD/IN/FV/EL.-

///

ción de la acción de delito de que se trate. ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado el inciso precedente.

En los casos de los apartados 1 y 2 del inciso c) l plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las caus les de interrupción y suspensión de la prescripción.

Art. 149: **NORMAS.** Las normas sobre prescripción a que alude el a título anterior no serán aplicables a los casos de re ponsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrat va acreditada.

Art. 150: **RECURSOS.** Los recursos deberán interponerse debidament fundados dentro de los diez (10) días hábiles de la re pectiva notificación, debiéndose, al interponerlos, ofrecer l pruebas que hagan al derecho del recurrente.

Art. 151: **IMPUTACIONES.** Se aplicarán sanciones previo dictamen la Junta de Disciplina, a los docentes que no pued probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones h chas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten otro docente.

Art. 152: **JUNTA DE CLASIFICACION.** Las sanciones aplicadas así com su levantamiento, serán comunicados dentro de los die (10) días a la Junta de Clasificación, para lo que hubiere lugar excepto la observación que no afectará la clasificación del cau sante.

Art. 153: **RENUNCIA.** Si durante la sustanciación del sumario el im putado presentara su renuncia, ésta será considerada pero la resolución de aceptación de la misma quedará condicionad a la sanción que le correspondiera, debiéndose modificar la causa de cese en caso de cesantía o exoneración.

C A P I T U L O XXIV

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 154: **APLICACION.** A los efectos de la aplicación de las nor mas previstas en el Capítulo anterior se constituirá u Tribunal de Disciplina, organismo que desempeñará las funcione previstas en el presente Estatuto y su reglamentación. Estar integrado por:

a) El Secretario del Departamento Ejecutivo del que de penda la Dirección de Educación.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

b) El Director de Educación.

c) El Director de Personal.

d) Un abogado nombrado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

e) El Supervisor de la Rama a la que pertenece él o los docentes cuya situación motiva las actuaciones.

f) Dos docentes titulares, de mayor puntaje, de la Rama a que pertenece el imputado, extraída del listado que al efecto confeccionará la Junta de Clasificación.

Si el imputado fuera un Superior de la Rama, el Tribunal de Disciplina se integrará con el Director de Educación, el Supervisor General y los dos (2) pares de mayor puntaje.

Art. 155: **FUNCIONES.** Son funciones del Tribunal de Disciplina:

a) Estudiar los sumarios e investigaciones técnicas por la presunta falta de idoneidad con que se realicen.

b) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencias que considere necesarias para perfeccionar la sustanciación del sumario instruído.

c) Disponer ampliaciones en caso necesario.

d) Evacuar las informaciones que solicite la Superioridad.

e) Recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruídas al personal, a los fines que estime necesario.

f) Elevar al Departamento Ejecutivo las actuaciones sumariales.

g) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiese recurso de apelación, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los artículos 132 y 133.

h) Dictaminar sobre las sanciones que corresponde aplicar determinadas en los artículos 129 y 132, inciso b).

i) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

j) Aconsejar en sus dictámenes las medidas pertinentes.

k) Expedirse en los casos de revisión previstos en el artículo 164.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

1) Dictaminar en los pedidos de rehabilitación.

11) Remitir a la Junta de Clasificación el informe del personal que se encuentre sumariado o haya sido sancionado, a los efectos de lo dispuesto en el Capítulo XIV, del presente Estatuto.

Art. 156: **DECISIONES.** Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, contando el Presidente con doble voto en caso de empate, serán suscriptas por todos sus miembros y, en caso de disidencia se dejará constancia de ello. Los dictámenes se adoptarán dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento del sumario, salvo causa debidamente fundada y comunicada de inmediato a quien corresponda.

Art. 157: **RECUSACION Y EXCUSACION.** Son causales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal de Disciplina:

1 - El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado.

2 - Tener comunidad de intereses o sociedad, excepto si ésta fuera anónima, o ser acreedores o deudores de alguna de las partes.

3 - Tener relación de dependencia con alguna de las partes.

4 - Tener interés directo o indirecto en la causa.

5 - Tener amistad íntima que se manifiesta por frecuencia de trato.

6 - Tener enemistad notoria.

Art. 158: **NOTIFICACION DE SUMARIO.** En todos los casos de sumario deberá notificarse al presunto imputado, personalmente o por telegrama colacionado, la integración del Tribunal de Disciplina, con indicación de que tendrá tres (3) días hábiles para recusar con causa a uno o más miembros del mismo, ante dicho Tribunal.

Art. 159: **SUPUESTOS LEGALES.** Los miembros del Tribunal que se hallaran comprendidos en algunos de los supuestos legales de recusación, deberán excusarse de oficio y por escrito ante el Presidente del Tribunal, con mención de la causa que fundamenta la excusación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada su designación.

Art. 160: **RESOLUCION.** Los casos de recusación o excusación los resolverá el Presidente del Tribunal. Esta resolución se

///

AD/IN/FV/EL.-

comunicará a los interesados, quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados, ante el Departamento Ejecutivo. Aceptada la excusación o recusación se procederá a una nueva designación y se notificará de la misma al interesado.

Art. 161: **RECUSADO O EXCUSARSE DE OFICIO.** El Presidente del Tribunal podrá ser recusado o excusarse de oficio en los mismos supuestos legales que los miembros del Tribunal, debiendo resolver el caso el Departamento Ejecutivo.

C A P I T U L O XXV

DE LOS RECURSOS

Art. 162: **IMPUGNACION.** Toda decisión que lesione un derecho o interés legítimo de un docente, o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden, es impugnable mediante los recursos establecidos en este Capítulo.

Art. 163: **PRESENTACION.** El recurso de revocatoria o reposición se interpone ante la autoridad de la cual emana la decisión que se impugna.

Art. 164: **APELACION.** El recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio que procederá cuando el primero haya sido resuelto desfavorablemente. Este recurso será resuelto en definitiva por la instancia superior que, en cada caso determina este Estatuto.

Art. 165: **REVISION.** El docente afectado por las sanciones correspondientes a faltas graves podrá solicitar dentro de los dos (2) años de quedar firme la resolución que impuso la sanción, por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que lo aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aporte hechos nuevos que conduzcan a la demostración de su inocencia. Los simples alegatos de injusticia no son causa suficiente para la apertura del sumario.

Art. 166: **RESOLUCION.** Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le de cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Art. 167: **PLAZOS.** Todos los recursos deberán interponerse dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación.

Art. 168: **FUNDAMENTOS.** Todo acto administrativo mediante el cual se resuelva un recurso deberá ser motivado y contendrá una relación de hecho y fundamento de derecho.

///

AD/IN/FV/EL.-

///

Art. 169: **APELACION.** Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo, no son recurribles.

Art. 170: **VISTA DE LAS ACTUACIONES.** Todo docente o su apoderado legal tendrá derecho a solicitar por escrito vista de las actuaciones o antecedentes ante el funcionario que efectúe la notificación, antes de interponer los recursos mencionados en los artículos 164 y 165. En caso de que el docente haga uso de este derecho, el plazo para presentar el recurso se interrumpirá en el momento de presentar la solicitud y continuará al día siguiente de concedida la vista.

El funcionario que obstaculice o impida esta toma de vista, incurrirá en falta grave. Este derecho podrá ejercitarse además, en cualquier instancia del procedimiento, sin que implique en tal supuesto suspensión de plazo alguno. Solamente no se dará vista en la etapa presumarial.

Art. 171: **PLAZOS.** Todos los plazos se cuentan por días hábiles y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

C A P I T U L O XXVI

DE LOS CONTRATOS

Art. 172: **DEFINICION.** Personal docente contratado es aquél cuya relación con la Dirección de Educación se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicios o locación de obra, que formaliza la misma.

Art. 173: **CONTRATO.** El contrato deberá especificar:

a) Los servicios a prestar.

b) La duración, que en ningún caso podrá exceder del año calendario.

c) La retribución y su forma de pago.

d) Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo estipulado.

En ningún caso se podrán asignar trabajos distintos a los que motivaron la contratación.

Art. 174: **OBJETO.** La contratación del personal docente se realizará para:

a) Programas especiales.

///

///

b) Misiones especiales.

Art. 175: **PRECISIONES.** Entiéndese por programas y misiones especiales aquéllos que tengan una duración limitada y sean destinados a:

1 - Satisfacer necesidades educativas de la comunidad. Cuando por su continuidad adquiera carácter de permanencia, los cargos se cubrirán por concurso.

2 - Perfeccionamiento docente.

Art. 176: **SELECCION.** La selección de los contratos se realizará en base a un listado confeccionado por la Junta de Clasificación, salvo en los casos en que la naturaleza del programa requiera la contratación por excepción, del personal específico.

En este último caso, el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Educación deberá autorizarlo en forma conjunta con la aprobación del programa especial.

C A P I T U L O XXVII

DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACION DOCENTE

Art. 177: **PERFECCIONAMIENTO.** El perfeccionamiento y la capacitación docente tendrán carácter de servicio permanente, destinado a los docentes dependientes de la Dirección de Educación de la Municipalidad.

Art. 178: **PLANIFICACION.** La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezca la Municipalidad de Morón.

Art. 179: **PROMOCION.** La Dirección de Educación promoverá y fomentará el perfeccionamiento y la capacitación docente mediante:

a) Curso obligatorio durante el período lectivo sin relevo de funciones.

b) Curso, optativo durante el período lectivo sin relevo de funciones y con puntaje conforme al contenido y demás características de los mismos.

c) Seminarios, conferencias, exposiciones, etc.

d) Instalación de bibliotecas.

///

AD/IN/FV/EL.-

Honorable Concejo Deliberante

de Morón

///

e) Publicaciones.

f) Concesión de licencias para realizar estudios que perfeccionen la labor específica.

Art. 180: **CALENDARIO.** El calendario de perfeccionamiento y capacitación docente será establecido por la Dirección de Educación.

C A P I T U L O XXVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 181: **ACLARACIONES E INTERPRETACIONES.** En aquellos casos o situaciones que corresponda aclarar o interpretar disposiciones de este Estatuto, o si no se hallara expresamente regulado en el mismo, se aplicará el Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires o el Estatuto del Personal Municipal.

Art. 182: El presente Estatuto entrará en vigencia el 1º de Febrero de 1991 y a partir de esa fecha deróganse las Ordenanzas Nº 7209, la Ordenanza General Nº 282 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 183: Comuníquese al D.E.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

REGISTRADA BAJO EL Nº 11233

TEMISTOCLES CHACALOS
Secretario

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MORON

ALBERTO DANIEL DESCALZO
Presidente

AD/IN/FV/EL.-